

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
19 ABR 2016
APROBADO



OK
[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 112 y 114, numeral 4 de la Ley 5 de 1992, me permito poner en consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Adiciónese al artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria "por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.", el cual quedará así: (Las modificaciones propuestas se encuentran subrayadas):

Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C:

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.
2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.
3. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción de tutela deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Sin embargo, si el despacho judicial que avocó conocimiento en primer lugar, considera que para el caso concreto y ante la

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Ofs: 537 B - 527B. Tels: 382 3574 Fax: 382 3573

SECRETARIA GENERAL LEYES
19 ABR 2016
RECIBIDO
HORA: 5:20

[Handwritten signature]

existencia de sujetos de especial protección constitucional, no es procedente la acumulación de acciones de tutela, el juez podrá remitir el expediente a reparto para que otro despacho judicial avoque conocimiento de forma individual.

4. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el numeral anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

5. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de este artículo, hasta antes de dictar sentencia para fallarlos todos en la misma providencia.

6. Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

De los Honorables Representantes,

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
RECIBIDO
19 ABR 2018
HORA:

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara Bogotá
Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
Ofs: 537 B - 527B. Tels: 382 3574 Fax: 382 3573



Aditiva



PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE LEY 038 DE 2015
CÁMARA – “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991

Adiciónense, en el Proyecto de ley 038 Cámara “por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991” dos (2) párrafos al artículo 29 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29°. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el derecho fundamental protegido sea a la salud o a la vida, si al día siguiente de vencido el término concedido para el cumplimiento del fallo de acción de tutela, el accionado no acredita su cumplimiento, el Juez de oficio adelantará el trámite incidental, reduciéndose el término para fallarlo a cinco (5) días

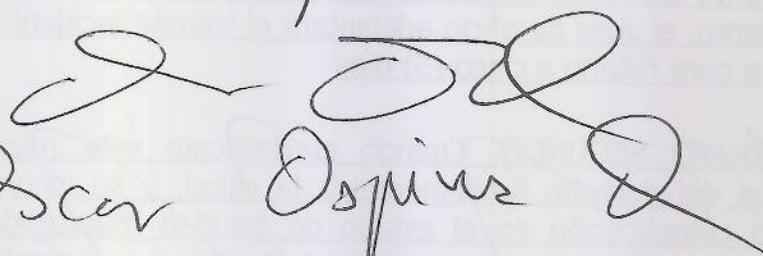
PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el desacato esté relacionado con la protección del derecho fundamental a la salud, y su incumplimiento haya implicado complicación en el estado de salud o muerte del demandante, debidamente certificada por el médico tratante, el representante legal de la entidad de salud demandada, incurrirá en prisión de hasta seis (6) años y multa de hasta 6 Salarios mínimos Legales Vigentes

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara

→ VER ATRAS →
R/ Abril 13/16
7:05 pm

Parágrafo 2

Cuando el desatento esté relacionado con la protección del derecho fundamental a la salud, y su incumplimiento haya implicado la complicación del estado de salud o muerte del demandante, debidamente certificada por el médico tratante, el juez deberá remitir a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación el expediente del caso para que se adelanten las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes.

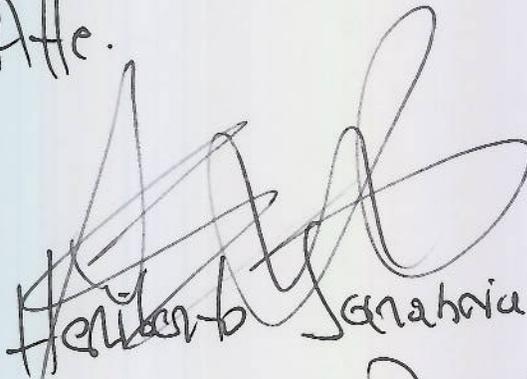

Oscar Ospina
Repr. A. Verde Cauca

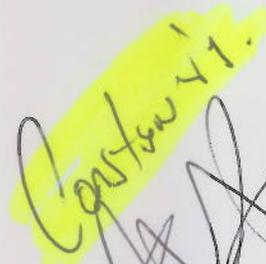
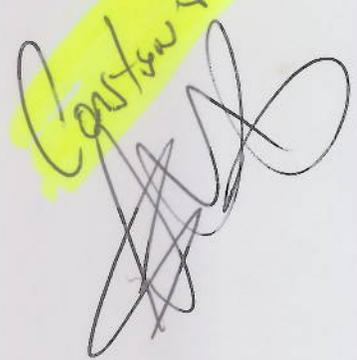
Proposición.

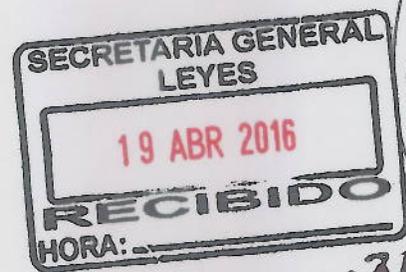
Adiciónese al artículo 18º, el siguiente párrafo:

Cuando excepcionalmente ~~se decreté~~ la Corte Constitucional decreté la práctica de pruebas deberá hacerlo mediante auto en donde motive la necesidad y pertinencia de cada una de las pruebas decretadas. Además deberá garantizar que su práctica cumpla con las formalidades necesarias para permitir el derecho de defensa y correr traslado de aquellas a las partes y al Ministerio Público por un término prudencial que permita su contradicción.

Affe.


Heriberto Sanabria
Coordinador Ponente.



5:30


RECIBIDO
IAJO

Proposición

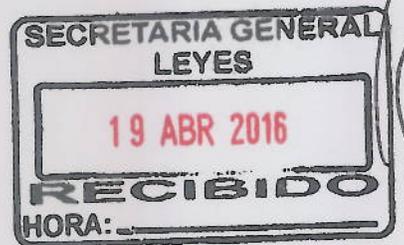
Muy Comedidamente solicito a la Mesa Directiva de la Cámara la Reapertura de la Discusión y votación del artículo 18º del proyecto de ley N° 038 de 2015. (ESTATUTARIA).

Ate.

~~Herbert Galarza.~~
Coordinador Parlamentario.

~~Herbert Galarza~~
~~Coordinador Parlamentario~~

Notas



5:29.